Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE ORALIDAD

E-mail: demandastaant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: SANDRO DE J. CORREA VARGAS, C.C. 70.812.390

Accionada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE

ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA - NIT 811.000.231-7

Respetuoso saludo.

SANDRO DE JESÚS CORREA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 70.812.390 de Jardín, Antioquia, obrando de común acuerdo con un grupo de habitantes de los sectores La Salada y La Paraísa del municipio de Jardín-Antioquia, del cual hago parte, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, me permito interponer ACCIÓN POPULAR en contra de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA - NIT 811.000.231-7, representada legalmente por la directora LILIANA MARÍA TABORDA GONZÁLEZ. Dirección: Carrera 65 No. 44 A 32 Medellín. Teléfono 604-4938888 extensión 1600. Dirección electrónica para notificaciones judiciales:

corant.notificacion@corantioquia.gov.co

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- a) En la narración cronológica, con fotos y video, del Derecho de Petición oficio con radicado 160-COE2407-26285 del 22-07-2024 (copia anexa), manifestamos a CORANTIOQUIA OFICINA TERRITORIAL CITARÁ, que desde hace aproximadamente seis años, venimos siendo afectados ambiental y sanitariamente, por la inadecuada ubicación y mala operación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD provenientes de los barrios CUARENTA AMIGOS y LA PRIMAVERA, y hoy día de otros sectores de Jardín, que son generadoras de olores ofensivos y vectores, en el entorno cercano y dentro de nuestras viviendas; además de la contaminación SEVERA de la quebrada La Paraísa, con el consecuente menoscabo de nuestra calidad de vida y afectación a la salud, ante la alarmante proliferación de zancudos en nuestras viviendas.
- b) Igualmente en los hechos, se enunciaron las principales normas violadas, desde la misma instalación de la planta, sin respetar distancia mínima a centros poblados, según lo consagrado en el Reglamento Técnico Nacional para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (norma aplicable a prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a entidades formuladoras de proyectos de inversión en el sector, a los entes de vigilancia y control, en este caso CORANTIOQUIA, a las

entidades territoriales y las demás con funciones en el sector de agua potable y saneamiento básico, en el marco de la Ley 142 de 1994, así como a los diseñadores, constructores, interventores, operadores, entre otros). Esto por cuanto el RAS vigente hasta el 7 de junio de 2017, fecha del acto administrativo por el cual CORANTIOQUIA otorgó permiso de vertimiento al MUNICIPIO DE JARDÍN, para la instalación y operación de la PTARD 40 AMIGOS, era la Resolución 1096 de 2000, que en su Artículo 172 exigía una distancia mínima de 500 metros a viviendas; dicha norma fue reemplazada por la Resolución 330 del 8 de junio de 2017, que exige una distancia mínima de 200 metros a centros poblados, para PTARDs que como esta, tienen las siguientes características: Tanque séptico más FAFA (filtro anaerobio de flujo ascendente). El tanque séptico combina la sedimentación con la digestión anaerobia. En este caso concreto, las viviendas aledañas se encontraban ubicadas a partir de los 62 metros del sitio que fue aceptado por CORANTIOQUIA para la ubicación de la referida PTARD. Esto para significar que la PTARD no cumple con ninguna de las dos normas nacionales, ya que las viviendas a su alrededor, se encuentran a partir de los 62 metros de distancia.

- c) También en los hechos de dicha petición, presentamos a CORANTIOQUIA; copia de las RESPUESTAS MERAMENTE FORMALES emitidas por el Municipio de Jardín y la empresa operadora de la PTARD - Ingeniería Total S.A., quienes lejos de aportar a la solución, agravan cada vez más la situación agregando nuevos sitios de descarga de aguas residuales, sin que la AUTORIDAD AMBIENTAL REGIONAL - CORANTIOQUIA, haya ordenado medidas preventivas y correctivas a ese respecto. Pues en la actualidad, la PTARD recibe las aguas de los barrios 40 Amigos y La Primavera, también las aguas residuales de la institución educativa San Antonio, de la parcelación Pie de Monte y del sector Comfenalco. Existe otra descarga directa a la fuente, proveniente de 22 apartamentos con sitio de descarga en las calles 12 y 13 en dirección a la quebrada; y próximamente, la fuente hídrica recibirá las aguas servidas de un proyecto de 26 viviendas del Barrio Obrero, cuya infraestructura para aguas residuales está siendo canalizada directamente hacia la quebrada La Paraísa, sin que se observe la construcción del sistema de tratamiento de aguas. Lo anterior desborda la capacidad de la planta de tratamiento, como fue evidenciado por un técnico de la Territorial Citará, (Informe Técnico 160CI-IT2304-4092 del 11 de abril de 2023). De las respuestas y del informe técnico, también se anexa copia.
- d) Con nuestra petición, le informamos así mismo a la Autoridad Ambiental accionada, sobre otras irregularidades en el manejo de la planta y aportamos una sugerencia respetuosa relacionadas con un lote apto que el Municipio tiene, donde puede instalar una planta que cumpla con las normas nacionales; se trata de lote ubicado en la calle 11 en dirección a la quebrada La Paraísa (antigua planta eléctrica de Jardín lote "La Planta"). Con esto se solucionaría el problema en los puntos de contaminación, referidos.

Teniendo en cuenta que CORANTIOQUIA adujo en la respuesta a nuestro Derecho de Petición, la imposibilidad de reubicar la referida PTARD, entre otras cosas porque dicha entidad fue COFINANCIADORA de tal proyecto, presentamos a continuación, la siguiente información técnica, con el fin de ilustrar al despacho, en que sí existe posibilidad de reubicación, siendo lógico que mientras esto sucede, también se deben implementar las medidas ambientales necesarias para reducir al máximo la contaminación a la quebrada La Paraísa y la afectación sanitaria a las comunidades vecinas:

Diagnóstico técnico de la PTARD: Actualmente la planta o sistema de tratamiento de agua residual STAR ubicada en la vía a La Salada, se encuentra recibiendo las aguas residuales de los sectores: Parcelación Pie de Monte, Sector Comfenalco, Barrio los 40 amigos y La Primavera, los cuales se pueden observar en amarillo en la Figura 1.

El Municipio se encuentra descargando gran parte de las aguas residuales de la zona urbana a la fuente Quebrada La Paraísa, con lo cual se evidencia que la cobertura del Municipio cada vez es menor, ya que los nuevos proyectos constructivos cercanos a la fuente de las zonas de expansión se están vertiendo sobre la misma. En la Figura 1 se puede observar en color naranjado una proyección cercana al área que se encuentra sin tratamiento y que vierte a la fuente en mención que a su vez genera toda la problemática socio ambiental que se ha venido mencionando. Es importante mencionar que, dada la topografía del Municipio, sería posible recoger todas las aguas residuales para ser llevadas a un solo punto sin necesidad de descentralizar el tratamiento.



Figura 1. Localización sistema de tratamiento.

Alternativa:

De acuerdo a la investigación en campo se pudo evidenciar que el Municipio de Jardín cuenta con un lote propio en el sector La Planta, el cual cumple con las condiciones de retiros, topografía y las demás condiciones establecidas en la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017). Con base en la ubicación espacial del lote, al proyectar el sistema de tratamiento allí, se podría ampliar la cobertura del servicio y eliminar 3 vertimientos puntuales, lo que conlleva a la disminución de la tasa retributiva, se comienza a sanear la fuente y a disminuir los problemas de salud pública que hoy enfrenta la comunidad, especialmente el sector de La Paraisa.

Para llevar a cabo esta propuesta se podría trazar un colector paralelo a la fuente desde la entrada de la STAR existente en la cota 1782 msnm, hasta el lote del municipio en la cota 1742 msnm, con una diferencia en la elevación de 40 metros, suficientes para llevar el agua por gravedad.



Figura 2. Ubicación de los vertimientos y lote del municipio.

e) Expresamos en nuestra petición a CORANTIOQUIA, haber recibido copia de la Resolución 160CI-RES1706-2853 del 7 de junio de 2017, por medio de la cual la Autoridad Ambiental Regional – CORANTIOQUIA, Oficina Territorial Citará, otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS por diez años a nombre de la persona jurídica MUNICIPIO DE JARDÌN, NIT. 890.982.294-0, para el manejo de las aguas residuales del sistema integrado PTARD, para un caudal de 2,4 L/s correspondiente a la descarga doméstica de una

población de 190 usuarios, cuya descarga a la quebrada La Paraísa se ubica en las coordenadas planas N: 1.110.765. W: 807.302. Esto, para recalcar que sabemos que fue autorizado por la entidad competente, un solo sitio de descarga y que el titular del permiso de vertimientos — MUNICIPIO DE JARDÍN, fue advertido sobre las consecuencias jurídicas de no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales ligadas al permiso, especialmente, que debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Informe Técnico 1706-5926 del 6 de junio de 2017, advirtiendo en los artículos 7-10 del permiso ambiental, que:

- ARTÍCULO 7º. Serán causales de revocatoria del permiso, las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto_Ley 2811 de 1974 y el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978.
- ARTÍCULO 8º. El permisionario se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en esta resolución y a las que en particular contengan las leyes y decretos vigentes referentes a vertimientos, salubridad e higiene pública en especial a no incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o cualquier sustancia tóxica tales como basuras, deshechos, envases o empaques que los contengan o hayan contenido
- ARTÍCULO 9º. El permisionario no podrá invocar el permiso para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudiere incurrir, quien en todo caso está obligado al empleo de los mejores métodos para mantener la descarga en el estado que exija la Ley y los Reglamentos.
- ARTÍCULO 10º. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 3930 de 2010, el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y majeo de vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
- f) También indicamos a CORANTIOQUIA OFICINA TERRITORIAL CARTAMA, haber recibido copia del Informe Técnico de control y seguimiento No. 160CI-IT2304-4092 del 11 de abril de 2023, en cuyas conclusiones se plasma en resumen, que con el presunto tratamiento de aguas residuales que hace la PTAR, "(...) no cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros DQO, DBO5, Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales (...)", que "(...) no se da cumplimento al acuerdo de carga contaminante para el año 2023 para la DBO5 ni los SST (...)"; que "(...) El sistema evaluado está presentando bajos porcentajes de remoción de DBO5 (17.10%) y SST (4.40%), esta situación puede presentarse porque la planta está recibiendo caudales superiores a los de diseño, tiene problemas de obstrucción en

la válvula de entrada del FAFA y se encuentra colmatado, lo cual conlleva a problemas hidráulicos en los reactores. De lo anterior, se evidencia un deficiente funcionamiento en el sistema de tratamiento, específicamente en los reactores FAFA (...)", y que, "(...) la generación de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del vertimiento generado en la PTARD 40 Amigos del municipio de Jardín, sobre Quebrada La Paraisa, en cuanto a la importancia (I) de la afectación al recurso hídrico se valora como SEVERO (...)"

g) Pese a lo anterior, CORANTIOQUIA, conocedora de que el MUNICIPIO DE JARDÍN, no está dando cumplimiento con lo establecido en las normas nacionales sobre vertimientos, viene omitiendo actuar en su contra, aduciendo entre otras razones su propia corresponsabilidad, ya que la mencionada PTARD fue instalada en un sitio no apto, en virtud de un convenio interadministrativo suscrito por las dos entidades, y viene operando gracias a que CORANTIOQUIA, así lo permite con su omisión de actos de autoridad. Por ello, echamos de menos, en las consideraciones o hechos de nuestra petición a CORANTIOQUIA, la imposición de medidas preventivas o correctivas al Municipio de Jardín y a la empresa operadora de la planta, tendientes a CESAR la afectación SEVERA al recurso agua, evidenciada por los técnicos de Corantioquia en el año 2023, ya que el Acto Administrativo 160Cl-ADM2310-7944 del 15 de septiembre de 2023, se limitó a efectuar unos simples requerimientos rutinarios y documentales al Municipio, como puede observarse en copia anexa.

Esto a pesar, como ya se dijo, de que dicho proyecto – PTARD 40 AMIGOS - LA PRIMAVERA, según respuesta de CORANTIOQUIA, fue ejecutado conforme a convenio interadministrativo No. CV-1609-181, celebrado entre CORANTIOQUIA y el Municipio de Jardín, que ascendió a la suma de \$795.421.898, "cuyo objeto era la implementación de una solución de saneamiento (PTARD) para el sector Cuarenta Amigos".

h) Así las cosas, nuestra petición a la Territorial Citará, a través del oficio con radicado 160-COE2407-26285 del 22-07-2024 fue la siguiente:

"En cumplimiento de las funciones asignadas a CORANTIOQUIA, especialmente en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, solicitamos ordenar al titular y al operador de la "PTAR de los barrios Cuarenta Amigos y La Primavera - municipio de Jardín" (MUNICIPIO DE JARDÌN NIT 890.982.294-0 y/o la empresa INGENIERÌA TOTAL S.A. NIT 811.009.982-0), CESAR de manera idónea y definitiva, el daño ambiental y el riesgo a la salud según lo narrado en este escrito, procediendo a la reubicación de la PTAR referida. Para ilustración de la Autoridad Ambiental, informamos que el Municipio de Jardín, es titular de lotes aptos legal y ambientalmente para ello; especialmente uno ubicado en la calle 11 en dirección a la quebrada La Paraísa (antigua planta eléctrica de

Jardín – lote "La Planta"). Con esto se solucionaría el problema en los tres puntos de contaminación, antes referidos".

i) Con extrañeza, recibimos por parte de la Máxima Autoridad Ambiental Regional – CORANTIOQUIA – OFICINA TERRITORIAL CITARÁ, la respuesta con radicado 160CI-COI2408-18537, en nuestro concepto, otra respuesta meramente formal, dilatoria y repetitiva de información que ya nos habían entregado, lo que es a todas luces contrario a sus deberes legales, de acuerdo con las normas que se citan a continuación y con las que ya hemos mencionado.

En el texto de la respuesta de CORANTIOQUIA, se observa, la similitud con la brindada por el titular del permiso de vertimientos (MUNICIPIO DE JARDÍN), y el operador de la PTARD (Ingeniería Total S.A.), en el año 2018, en cuanto al supuesto compromiso de verificar el daño ambiental para actuar al respecto. Sin embargo, de acuerdo con la copia del Informe Técnico que nos fue aportada, CORANTIOQUIA-TERRITORIAL CITARÁ verificó en el año 2023, una afectación SEVERA al recurso agua y no ha efectuado ninguna actuación EFICAZ Y OPORTUNA, a pesar que manifiesta haber contribuido con recursos económicos para la construcción de la PTARD, lo que en nuestro concepto, en vez de exonerarle, le genera mayores responsabilidades como garante de que dicha inversión, contribuyera realmente a la solución del problema ambiental que se pretendía solucionar.

Se anexa copia de la RESPUESTA DE CORANTIOQUIA – OFICINA TERRITORIAL CARTAMA – (oficio 160CI-COI2408-18537 de agosto de 2024).

j) Si bien CORANTIOQUIA – OFICINA TERRITORIAL CITARÁ, nos responde que "(...) la Corporación adelantará las actuaciones pertinentes de acuerdo con la evidencia técnica debidamente sustentada (...)", nos preguntamos por qué no ha actuado de manera eficaz y oportuna, con respecto al Informe Técnico 160CI-IT2304-4092 del 11 de abril de 2023, donde un funcionario prende la alerta sobre la existencia de un daño SEVERO a la quebrada La Paraísa? ¿Y por qué nos responde que el hecho de que el Municipio tenga un permiso de vertimiento, no le exime de cumplir con las responsabilidades ambientales, siendo completamente notorio, que no las cumple y aun así CORANTIOQUIA le permite continuar operando la PTARD a través de la empresa Ingeniería Total S.A., y agregando otras descarga no autorizadas?

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

De acuerdo con los hechos narrados y con las pruebas de este escrito, consideramos vulnerados los siguientes derechos o intereses colectivos, consagrados en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente:
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

III. PRETENSIONES y/o PETICIONES:

Solicitamos respetuosamente al Despacho:

- a) ORDENAR a CORANTIOQUIA, que conforme a las funciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, especialmente en los numerales 4 y 6, ejecute un proyecto tendiente a corregir de manera eficaz y oportuna, la inadecuada ubicación y mala operación de la PTARD denominada 40 AMIGOS LA PRIMAVERA, construida mediante convenio interadministrativo CV-1609-181, así como a suspender otras descargas de aguas residuales sin tratar, a la quebrada La Paraísa, acciones estas que causan afectación ambiental severa a dicha fuente de agua, así como riesgo y daño a la salud de las comunidades de los sectores La Salada y La Paraísa, según lo narrado en este escrito.
- b) Subsidiariamente, CORANTIOQUIA, conforme a sus funciones (Artículo 31 numerales 12 y 17, en armonía con la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley ley 2387 de 2024, debe exigir al MUNICIPIO DE JARDÌN, de manera oportuna y eficaz, según los principios de la Administración Pública, lo siguiente:

- 1) Implementar las obras y acciones necesarias para corregir la inadecuada ubicación y mala operación de la PTARD denominada 40 AMIGOS LA PRIMAVERA, así como suspender otras descargas de aguas residuales sin tratar a la quebrada La Paraísa, mencionadas en este escrito. Dichas obras, a manera de ejemplo y en forma respetuosa, pueden ser las sugeridas en el literal d) del numeral I (HECHOS) de este escrito.
- 2) Abstenerse de continuar otorgando licencias de construcción y/o de funcionamiento, a edificaciones y establecimientos, que no tengan garantizado el tratamiento adecuado de las aguas residuales. En todo caso, como autoridad perteneciente al SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINA, el Municipio debe hacer cesar tales descargas.
- c) ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIQUIA CORANTIQUIA:
 - 1) Presentar resultados de prueba de laboratorio de las descargas de aguas residuales que actualmente se están efectuando a la PTARD 40 Amigos, o directamente a la quebrada La Paraísa, con el fin de determinar la CALIDAD del agua. Dicha prueba debe ser efectuada por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, con los datos para los parámetros de la Resolución 631 de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y debe estar acorde con la Guía para el Monitoreo de vertimientos del IDEAM.
 - Allegar copia del Informe Técnico 160CI-IT2407-6373 del 25 de julio de 2024, el cual indica en su oficio 160CI-COI2408-18537 del 8 de agosto de 2024, que se encuentra pendiente de actuación jurídica.

IV. ANEXOS

- Copia de respuestas a Derecho de Petición, emitidas por el Municipio de Jardín y la empresa operadora de la planta - Ingeniería Total S.A., en el año 2018.
- Oficio 160CI-COI2403-6928 del 20 de marzo de 2024, por medio del cual CORANTIOQUIA, atendió solicitud de información y copias, remitiéndonos copia de la Resolución 160CI-RES1706-2853 del 7 de junio de 2017, del Informe Técnico 160CI-IT2304-4092 del 11 de abril

de 2023 y del Acto Administrativo 160CI-ADM2310-7944 del 10-10-2023, anexa.

- Oficio 160-COE2407-26285 del 22 de julio de 2024 Derecho de Petición colectiva dirigido a CORANTIOQUIA.
- Oficio 160CI-COI2408-18537. Respuesta insuficiente de CORANTIOQUIA, a Derecho de Petición.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

LEY 99 DE 1993

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- (...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales; (...)
- 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

E(...) 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)

LEY 1333 DE 2009

ARTÍCULO 1º (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024). Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5º (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024). Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

DECRETO LEY 2811-1974 - CÓDIGO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

ARTICULO 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(…)

- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua:
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

(…)

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

REGLAMENTO TÉCNICO NACIONAL PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – RAS

Resolución 1096 de 2000 - Ministerio de Desarrollo, norma vigente a la fecha de otorgar el permiso de Vertimientos al Municipio de Jardín, la cual fue derogada por la Resolución 330 del 8-06-2017 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 163.- SELECCIÓN DE SITIOS DE UBICACIÓN DE LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS. Se deben considerar de manera específica los siguientes aspectos: Puntos de emisión de olores y cantidad de emisión en cada uno de ellos; Modelación de la dispersión atmosférica; Evaluación de concentraciones de H₂S y/o otras sustancias olorosas en las zonas aledañas considerando concentraciones pico con frecuencias inferiores a 15 minutos y Medidas de mitigación. Se deben considerar los requerimientos por la demanda actual y futura en el momento de la

selección del sitio. El área requerida para una planta de una capacidad depende de las siguientes consideraciones: Grado de tratamiento requerido; Proceso a ser usado; Grado de redundancia requerido; Requerimientos de espacio para instalaciones secundarias y de soporte, y requerimientos de espacio para acceso, circulación y mantenimiento. La distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales debe ser de 75 m. Para sistemas particulares pueden exigirse aislamientos superiores. En las zonas susceptibles a inundación, se debe proveer una protección adecuada por medio de diques de tierra u otro método, alrededor del perímetro de la planta. Como mínimo la planta debe permanecer operacional para una creciente con un periodo de retorno de 25 años. Para cualquier nivel de complejidad del sistema, la selección del sitio debe considerar la posibilidad de actividad sísmica en la zona. Se debe revisar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-98 (Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998) para determinar en que zona de amenaza sísmica se encuentra el proyecto para de esta manera tomar los controles que sean necesarios. No se permite la localización de plantas cerca a los hábitat especiales como humedales naturales u otro tipo de ecosistemas críticos, así como tampoco cerca a zonas de recreación a menos que se pueda garantizar la ausencia de impactos. En los casos que se considere necesario, se recomienda evaluar la presencia de recursos culturales, históricos o arqueológicos del sitio.

ARTÍCULO DE **OLORES** 172.-CONTROL EΝ **TRATAMIENTOS** ANAEROBIOS. Debe cumplirse con lo siguiente: Minimizar la turbulencia y evitar caídas mayores a 5 cm. Seleccionar adecuadamente el sitio de la planta. Buscar que se produzcan sumergencias en las tuberías que conecten los diferentes sistemas del reactor. Recoger los gases secundarios y tratarlos. Quemar o tratar los gases primarios. Minimizar escapes de gases de los reactores y sistemas de maneio. Colocar separadas las caias de entrada v salida de caudales. Colocación de barreras vivas. Colocar plantas aromatizantes. La distancia mínima a la residencia más próxima de la planta de tratamiento debe ser de 500 m, a menos que el estudio de impacto ambiental demuestre la ausencia de efectos indeseables a la comunidad.

Resolución 330 del 8-06-2017 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

ARTÍCULO 183. Distancias mínimas para localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizados. La localización de la PTAR deberá tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes distancias mínimas.

Tabla 28. Distancias mínimas para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales con relación a otra infraestructura

| tratamiento de aguas residuales con relación a otra infraestructura | | |
|---|--|-----------------------|
| Tecnología | Con respecto a | Distancia (metros) |
| PTAR | Fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga | 50 |
| PTAR con reactor aeróbico y aireación difusa | Centros poblados | 75 |
| PTAR con reactor aeróbico y aireación superficial (aerosoles) | Centros poblados | 100 |
| PTAR con reactor anaerobio | Centros poblados | 200 |
| PTAR | Plantas potabilizadoras y tanques de agua | 150 |
| Lagunas anaerobias | Centros poblados | 500 |
| Lagunas facultativas | Centros poblados | 200 |
| Lagunas aireadas | Centros poblados | 100 |
| Filtros percoladores de baja tasa (problemas con moscas) | Centros poblados | 200 |
| Filtros percoladores de media y alta tasa | Centros poblados | 100 |

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. LEY 1952 DE 2019:

ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo (...)

ARTÍCULO 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.

(...) 2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales (...)

VI. PRUEBAS

- a) Documentales. Presentamos:
 - Fotos de sitios de descarga
 - Video (zancudos)

b) Pruebas de laboratorio.

Solicitamos respetuosamente al Despacho, ordenar a CORANTIOQUIA, presentar resultados de prueba de laboratorio de las descargas de aguas residuales que actualmente se están efectuando a la PTARD 40 Amigos, o directamente a la guebrada

La Paraísa, para determinar la CALIDAD del agua; dicha prueba debe ser efectuada por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, con los datos para los parámetros de la Resolución 631 de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y debe estar acorde con la Guía para el Monitoreo de vertimientos del IDEAM.

c) Solicitud de Informe Técnico:

Se solicita respetuosamente al Despacho, pedir a CORANTIOQUIA, allegar copia del Informe Técnico 160CI-IT2407-6373 del 25 de julio de 2024, el cual indica en su oficio 160CI-COI2408-18537 del 8 de agosto de 2024, que se encuentra pendiente de actuación jurídica.

VII. NOTIFICACIONES - La entidad accionada recibirá notificaciones en:

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA - NIT 811.000.231-7, representada legalmente por la Directora LILIANA MARÍA TABORDA GONZÁLEZ. Dirección: Carrera 65 No. 44 A 32 Medellín. Teléfono 604-4938888 extensión 1600. Dirección electrónica para notificaciones judiciales:

corant.notificacion@corantioquia.gov.co

El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico: lidamarcelavalenciarestrepo@gmail.com

De los señores Magistrados, Atentamente

SANDRO DE JESÚS CORREA VARGAS C.C. 70.812.390 expedida en Jardín, Ant.

Celular y Waths App: 314 798 51 78 - 3113601837